LEY Nº 786

(NUMERO ORIGINAL 287)

De Catastro y Contribución Territorial (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en el territorio de la Provincia pagarán el seis por mil de contribución territorial anual sobre el importe de la avaluación, teniéndose en cuenta el valor venal de la propiedad.

Art. 29 Quedan comprendidos en este impuesto los adicionales establecidos por leyes anteriores.

Art. 3º El Catastro durará cinco años, no pudiendo ser modificado en general durante este término, y en particular solo podrá ser por las causales que a continuación se expresan:

Los edificios que se construyan dentro de los cinco años expresados en el párrafo anterior, serán catastrados una vez terminada su construcción pero el importe se cobrará desde el año económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier causa alteren notablemente su valor, deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado o del Receptor General.

Art. 4º Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada, está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo dentro del año de la aprobación del catastro, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, so pena

⁽¹⁾ Ampliada por Ley Nº 293 del 29 de Octubre de 1910. Modificada por Ley Nº 274 del 4 de Octubre de 1912. Modificada por Ley Nº 234 del 27 de Agosto de 1914.

de incurrir en la multa fijada por esta Ley, teniéndose en cuenta cinco años anteriores al descubrimiento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo procederá a levantar un nuevo catastro de la propiedad raíz en toda la Provincia, que regirá para el pago del impuesto territorial desde 1909.

Art. 6º El catastro se hará sobre la base del valor que tiene la propiedad territorial a la fecha de la catastración, determinándolo por el resultado de las operaciones de enajenación que se hubieren realizado en los últimos tiempos, en los bienes a avaluarse u otros semejantes, por la renta, extensión, ubicacion, condiciones naturales, constitución, vías de comunicación y explotaciones y demás elementos de juicio.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dividirá la Provincia en seis secciones a los efectos de la avaluación y nombrará para cada una un tasador fiscal, quien deberá constituirse personalmente al lugar en que ha de desempeñar sus funciones en cada caso y, después de tomar los datos o informes conducentes a oír a los interesados si estuvieren presentes, procederá a hacer la avaluación la que deberá oportunamente ser sostenida y fundada por el mismo ante el jurado, en caso de reclamación.

En la avaluación de las propiedades urbanas, el tasador hará constar la calle en que están situadas, su colindación, su extensión aproximada, si están o no edificadas y renta que producen o pueden producir.

En la de los rurales, deberá expresar su nombre, ubicación con expresión del partido y Departamento, colindación precisa (o el nombre del dueño colindante), su extensión aproximada y clase de explotación a que está destinada, irrigación que tenga y en todo caso, se hará constar el nombre del dueño o dueños de la propiedad que se catastra.

Art. 8º La remuneración de los seis tasadores que deberán nombrarse se fijará de la manera siguiente:

Sobre el monto total de la avaluación general y definitiva que resulte después de haberse depurado ante el Jurado de Reclamos, se tomará el 0.85 por mil y se distribuirá por igual entre todos los tasadores fiscales.

El abono de esta comisión, en la que se incluye todo gasto, se hará una vez aprobado el catastro general, pudiéndose hacer anticipos de cien pesos mensuales a cada valuador, que serán descontados de la comisión que les corresponda.

- Art. 9º Si se probara que una propiedad ha sido tasada sin constituirse personalmente a la misma el valuador, incurrirá este en una multa igual al doble del impuesto de la contribución que debe pagar en un año la propiedad.
- Art. 10. Las avaluaciones se publicarán en un folleto anexo a uno de los diarios de esta Capital, dividida y expedido sucesivamente por sección, que se repartirá gratis a todas las autoridades de la campaña y personas que lo solicitaren, para su difusión y conocimiento. Este servirá de suficiente notificación a los interesados, sin perjuicio de la boleta que el valuador entregará al propietario.
- Art. 11. Las personas que se sientan damnificadas por la valuación y el Receptor General en su caso, podrán presentar al Jurado sus reclamos escritos durante los sesenta días subsiguientes a la fecha de la publicación del registro.
- Art. 12. El Jurado procederá a oír en audiencia verbal al interesado, por escrito o por encargado y al avaluador, si aquel se presentase sin forma de juicio, breve y sumariamente resolverá lo que en su concepto corresponda.
- Art. 13. El Poder Ejecutivo determinará las veces por semana, durante dos meses que funcionará este tribunal.

Será compuesto del Ministro de Hacienda como Presidente sin voto y de seis vecinos de la Capital, tres propietarios y tres suplentes, cuyos servicios serán considerados como carga pública y se les nombrará de entre cuarenta de los mayores contribuyentes.

Art. 14. El Tribunal funcionará en el local del Ministe-

rio de Hacienda, con asistencia de todos sus miembros, o de sus respectivos suplentes por el orden de sus nombramientos.

Sus resoluciones son inapelables

- Art. 15. Los Jurados que sin causa justificada no asistieran a las sesiones, incurrirán en una multa de veinticinco pesos por cada vez, que se impondrá y se hará efectiva por el Receptor General.
- Art. 16. Si de la resolución del Jurado resultare una diferencia del 25 % a la avaluación practicada, el valuador perderá la comisión que pudo corresponderle sobre la propiedad avaluada, la que se otorgará en beneficio del reclamante damnificado.

Del pago del impuesto

- Art. 17. El pago del impuesto en la Capital, se hará durante los meses de Febrero y Marzo, y en la campaña durante los de Junio y Julio, quedando sujetos los contribuyentes que no lo efectuaren en los referidos meses, a una multa del 5 % mensual sobre la contribución no pagada, multa que no podrá exceder del 30 %.
- Art. 18. Vencido el plazo señalado para el pago del impuesto, el Receptor General procederá por si administrativamente al apremio de los deudores morosos y no haciendo éstos el pago en el acto, trabará embargo del bien que adeuda la contribución territorial, haciéndolo extensivo a los alquileres que produzcan.
- Art. 19. Los Receptores Departamentales, transcurridos 90 días de vencido el término para el pago del impuesto territorial remitirán a la Receptoría General las boletas impagas que hubieren, con la constancia de haberse notificado a los deudores, de que la propiedad va a ser ejecutada por el Receptor General, bajo pena de responder personalmente por las boletas no pagadas.
 - Art. 20. Cuando las rentas o alquileres del bien embar-

gado recaudado en los tres meses siguientes al embargo, bastaren a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá esta contra la propiedad.

Art. 21. Hecho el embargo se procederá a la venta del bien en remate público, previa publicación de edictos durante quince días en los diarios y un edicto en los portales del Juzgado de Paz donde estuviere situado el bien a rematarse.

Art. 22. El remate será presidido por el Receptor General y con asistencia del Escribano de Gobierno y dos testigos.

Dentro de los quince días de efectuado el remate, el Receptor General remitirá todo lo obrado al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Art. 23. El procedimiento en esta diligencia será actuado y no se admitirán al deudor más que las excepciones siguientes que podrá oponer hasta el día del remate y nunca sucesivamente.

Inexistencia de la obligación por la que se le apremia. Pago.

Prescripción.

De las resoluciones del Receptor sobre excepciones, habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 24. El valor que arrojen los gastos de edictos y honorarios del martillero, serán a cargo del deudor.

Art. 25. El acta del remate será firmada por duplicado por el Receptor General, el martillero nombrado al efecto, el comprador, Escribano de Gobierno y testigos del acto.

Art. 26. Verificado el remate y aprobado por el Ministerio de Hacienda, se pasará al Juez en lo Civil en turno para que extienda la escritura de transferencia respectiva.

Art. 27. Todo remate se hará siempre sobre las dos terceras partes de la avaluación fiscal que tenga el bien a rematarse. Siempre que no hubiere postores por esa base, se observará el orden establecido por la Ley de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 28. En cualquier momento y hasta antes de efectuarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución, previo pago del impuesto adeudado, multa y costas.

Art. 29. El Receptor General actuará en todas las diligencias, con el Escribano de Gobierno.

Art. 30. Siempre que haya de procederse contra un inmueble susceptible de fraccionarse, podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas, y siempre que a este fraccionamiento no se oponga el deudor o algún acreedor hipotecario.

Art. 31. Si un año después de vencido el plazo para el pago de la contribución territorial el Receptor de Rentas en la Capital y vencido 90 días los Receptores Departamentales no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 se le aplicará la multa de cincuenta pesos moneda nacional, por cada boleta, la que se hará efectiva de oficio por el Fiscal de Hacienda, salvo el caso que haya orden contraria del Ministerio de Hacienda.

Excepciones

Art. 32. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial: Los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno nacional, las del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación, los edificios públicos destinados a escuelas, las propiedades exceptuadas por leyes especiales y las que no pasen de quinientos pesos de avaluación siendo único bien de fortuna.

Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante el Receptor General.

Disposiciones generales

Art. 33. No podrá extenderse escritura de venta, permu-

ta u otra que importe trasmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto por los últimos cinco años inclusive al que se haga la escritura de referencia, certificado que se extenderá en un sello de actuación.

Art. 34. El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, o alterara sus disposiciones, incurrirán en una multa de doscientos pesos m/n. a más de abonar el impuesto adeudado y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por seis meses. Estas penas serán perseguidas por el Ministerio Fiscal en el correspondiente juicio de apremio.

Art. 35. En caso de que no hubiese sido empadronado un inmueble, el precio de compra-venta será tomado en general como base de avaluación.

Art. 36. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la Oficina de Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haberse dado asiento en sus libros a la Contaduría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

En este caso la avaluación existente será distribuída por el Contador General, entre las diversas fracciones en proporción a su valor respectivo.

Art. 37. Los reclamos sobre diferencia de áreas, no serán atendidas en ninigún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 38. El Receptor de Rentas que expidiera boletas de años posteriores a los que adeuda el contribuyente, será responsable de los valores adeudados que dejase de percibir.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Art. 40. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 41. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1907.

S. TAMAYO
Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 22 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES José Saravia

DECRETO Nº 295

Determinando la división de la Provincia en secciones dispuesta por Ley del 22 de Noviembre de 1907 a los efectos de la catastración de la propiedad raíz

Ministerio de Hacienda

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5º y 7º de la Ley de Catastro y Contribución Territorial de 22 de Noviembre del corriente año,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º Quedan organizadas las seis secciones en que debe dividirse la Provincia para los efectos de la Catastración de la propiedad raíz en la siguiente forma:

1ª Sección, comprenderá los Departamento de Orán, Iruya y Santa Victoria.

2ª Sección, los de Rosario de la Frontera y Rivadavia.

3ª Sección, los de Metán, Anta y Candelaria.

4ª Sección, los de la Capital, Caldera y Campo Santo.

5ª Sección, los de Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana, La Viña y Guachipas.

6ª Sección, los de Cafayate, San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma.

Art. 2º Nómbrase valuadores: de la 1ª Sección, a don Julio Saravia; de la 2ª Sección, a don Ricardo Valdez Frías; de la 3ª Sección, a don Domingo Mendilaharzu; de la 4ª Sección, a don Adolfo Diez; de la 5^a Sección, a don José D. Soliverez, y de la 6ª, a don Francisco T. Peñalva.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 2 de 1907.

LINARES

Santiago M. López

DECRETO Nº 296

Reglamentando la Ley de 30 de Setiembre de 1905 para el uso de la báscula colocada en el matadero municipal

Ministerio de Gobierno

Siendo necesario la reglamentación de la Ley de 30 de Setiembre de 1905, que hace obligatorio el uso de la báscula colocada en el matadero municipal, con el fin de estimular indirectamenta la selección y refinamiento de las razas,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Art. 1º Desde el 1º de Enero del año venidero toda tropa de animales vacunos o todo vacuno que fuere introducido a la tablada para ser vendido y carneado será pesado en la báscula previamente a dicha operación, y abonará el impuesto que la ley establece.
- Art. 2º Es obligación del Comisario del Matadero proceder a la inmediata pesada de los animales que se introduzcan a la tablada, procurando evitar toda demora que pudiera perjudicar a sus dueños. A este efecto, fíjase la hora de tablada desde las 12 m. hasta las 5 p. m.
- Art. 3º Será de su deber expedir el certificado a que se refiere el Art. 4º de la Ley, observando la más absoluta exactitud en la pesa, bajo su responsabilidad.
- Art. 4º Para esta operación se servirá del personal que la policía le proporcione y de los peones que el interesado disponga para el arreo de la hacienda, los que, para este acto, deberán ser puestos a su orden.
- Art. 5° Por el Ministerio de Hacienda se procederá a hacer imprimir las estampillas a que se refiere el Art. 4° de la Ley.
- Art. 6º Autorízase al Comisario del Matadero para proceder inmediatamente a hacer las reparaciones necesarias en las instalaciones de la báscula, para su regular funcionamiento y conservación, a cuyo efecto podrá gastar hasta sesenta pesos que se imputará a la partida de eventuales del presupuesto vigente.
- Art. 7º Nadie podrá vender ni ofrecer en venta en el Matadero animales vacunos que no hubiesen sido pesados previamente, bajo la pena que establece el Art. 3º.

Art. 8º La Ley y el decreto reglamentario serán publicados en el diario "La Provincia" durante el corriente mes y por carteles en el Matadero municipal.

Art. 9º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 3 de 1907.

LINARES

Santiago M. López

LEY Nº 787

(NUMERO ORIGINAL 35)

Aprobando el decreto del 4 de Enero de 1908, sobre refacciones del Dique de San Bernardo de Díaz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébase el decreto dictado por el P. Ejecutivo con fecha 4 de Enero del corriente año, sobre reparaciones al dique de San Bernardo de Díaz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 5 de 1908.

S. TAMAYO

Emilio Soliverez Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 7 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Santiago M. López

LEY Nº 788

(NUMERO ORIGINAL 40)

Orgánica del Banco Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º El Banco Provincial de Salta, es de propiedad del Estado.
- Art. 2º El Gobierno de la Provincia garantiza todas las operaciones del Banco y su intervención en él queda expresamente limitada a lo que se le confiere en la presente Ley.
- Art. 3º El Banco tendrá su asiento principal en la ciudad de Salta, Capital de la Provincia, pudiendo el Directorio, previa autorización del Poder Ejecutivo, establecer sucursales o agencias en sus principales centros de población.
- Art. 4º El Banco Provincial gozará de los privilegios que le acuerda la presente Ley, los que no podrán ser inferiores a los de cualquier establecimiento bancario autorizado por leyes de la Provincia.
- Art. 5º Las propiedades del Banco están exentas de toda contribución o impuestos provinciales, salvo el impuesto de contribución directa, del que solo se exceptúa el edificio que ocupan sus oficinas.

Capital del Banco

- Art. 6º El capital del Banco Provincial será constituído:
- a) Por el que arroje el balance general al 31 de Diciembre de 1907, después de hecha la distribución de utilidades a que se refiere el artículo siguiente.
- b) Por la parte de utilidades líquidas que según el balance de cada año, le corresponda en lo sucesivo.

Art. 7º De las utilidades anuales del Banco corresponde el cincuenta por ciento al Fisco, el diez por ciento al Consejo General de Educación, y el cuarenta por ciento restante al mismo Banco.

Operaciones del Banco

Art. 8º Las operaciones del Banco serán:

- a) Descontar, girar, recibir y cobrar letras de cambio, vales, pagarés y otros títulos de comercio, garantidos con dos firmas o con una sola, siémpre que ésta a juicio del Directorio, sea de reconocida responsabilidad.
- b) Hacer anticipos y préstamos sobre depósitos o garantías de fondos públicos, cédulas del Banco Hipotecario Nacional y toda otra clase de títulos de la Nación y de la Provincia.
- c) Comprar y vender por cuenta de terceros fondos públicos, títulos nacionales, cédulas hipotecarias, letras, vales, monedas y metales de oro y plata.
- d) Cobrar y pagar por cuenta de terceros intereses, dividendos, rentas, etc.
- e) Aceptar letras giradas del interior o exterior, con garantías comerciales o sin ellas, pagándolas, ya sea por cuenta propia o por la de terceros.
- f) Recibir en custodia, con o sin comisión, títulos, valores, joyas y dinero.
- g) Dar cartas de crédito y autorizarlas a su cargo, previo depósito de su importe o garantía por parte del interesado.
- h) Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquier otra operación que por esta Ley pueda realizar.
- Hacer adelantos en cuenta corriente hasta una suma que no podrá exceder de diez mil pesos moneda nacional y de un plazo de seis meses, garantiendo con dos firmas o con una sola siempre que sea considerada de reconocida responsabilidad.

En esta clase de préstamos no podrá el Banco emplear más del diez por ciento de su capital.

- j) Recibir depósitos a plazo fijo, en cuenta corriente o en caja de ahorros, con intereses o sin ellos.
- k) Descontar nuevamente cuando fuese conveniente los valores que tenga en cartera.
- m) Prestar a los ganaderos y agricultores, con plazo fijo de un año hasta la suma de cinco mil pesos m/n. como máximum, con hipoteca o garantía solidaria y mancomunada de persona de reconocida responsabilidad, no pudiendo emplear esta clase de préstamos más del diez por ciento del capital del Banco.
- Art. 9º El Banco podrá tener en circulación hasta doscientos mil pesos moneda nacional, en títulos de crédito convertibles a la vista.
- Art. 10. El Banco podrá redescontar documentos de la cartera de otros Bancos; pero no podrá tomar empréstitos públicos por cuenta propia.
- Art. 11. El Banco podrá tener corresponsales o agentes en las demás plazas de la República y en el extranjero y propenderá al establecimiento de giros interprovinciales con otros Bancos, particulares u oficiales, previa las garantías que el caso requiera para su seguridad.
- Art. 12. El Banco hará préstamos con garantía hipotecaria, pudiendo ésta servir para préstamos sucesivos siempre que se comprobare no haber sido afectado a tercero el bien gravado. Estos créditos no podrán pasar de la tercera parte del valor en que estuviese catastrada la propiedad que se ofreciere en hipoteca.
- Art. 13. Las propiedades hipotecadas al Banco podrán ser arrendadas sin previo consentimiento del Directorio. En caso contrario el Banco podrá exigir el pago íntegro de la deuda, a cuyo efecto en la escritura respectiva se hará constar esta prescripción.

- Art. 14. Todo deudor hipotecario que dejare vencer su obligación abonará el uno por ciento mensual de interés penal sobre la cantidad por amortizarse, sin perjuicio del interés que la obligación reconociere. Transcurridos sesenta días desde el vencimiento, el deudor será ejecutado.
- Art. 15. Hasta tanto el capital del Banco llegue a tres millones de pesos moneda nacional, ninguna firma podrá estar gravada por mayor suma que la de cuarenta mil pesos moneda nacional, comprendiéndose todos los conceptos por los que resultare ser deudora del establecimiento.

Una vez que el capital haya llegado a la suma expresada, cada firma podrá estar gravada hasta un máximum que fijará el Directorio pleno; pero que en ningún caso pasará de ochenta mil pesos.

- Art. 16. El encaje del Banco no podrá ser menor que el del veinticinco por ciento de la suma recibida en depósitos de todo género.
- Art. 17. Los depósitos en caja de ahorros se harán desde diez hasta diez mil pesos moneda nacional.
- Art. 18. Los intereses raíces del Banco deberán ser enajenadas cuando el Directorio lo determine, dentro del año de su adquisición, en remate público y con base de la mitad del valor de la catastración como mínimo.
- Art. 20. La propiedad "Baños Termales" del Rosario de la Frontera solo podrá ser vendida con autorización expresa de la Legislatura. Para ser arrendada o gravada en cualquier forma, el Banco requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo.
- Art. 21. El pago de las propiedades que el Banco enajene de conformidad con lo prescripto en el artículo 19 se hará abonando el diez por ciento al contado, y el noventa por ciento restante que servirá de capital primitivo, con una amortización de cinco por ciento y con interés que fije el Directorio para los préstamos de pago íntegro. La propiedad vendida quedará hipotecada al Banco hasta que su valor sea totalmente cubierto.

- Art. 22. El Banco será el agente del Gobierno y de las instituciones públicas para todas sus operaciones financierias, bajo las condiciones que se acuerde y el de depositario de todos sus caudales y rentas en la Capital y en los puntos donde tuviese sucursales o agencias.
- Art. 23. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial, el cual abonará a los depósitos de menores e incapaces el más alto interés que asigne a los depósitos particulares en las mismas condiciones de plazo.
- Art. 24. Se depositará en las cajas del Banco y sus sucursales todo el producto de la renta fiscal, municipal y el de las de todas las administraciones públicas de la Provincia.
- Art. 25. El Banco tendrá derecho a exigir refuerzo de garantía a sus deudores que se dejasen protestar cualquier documento del mismo Banco o en su defecto exigir el pago íntegro de dicha obligación, aunque ella fuese de las acordadas con amortización y renovación determinada.
- Art. 26. En caso que el Banco hubiere recibido títulos o documentos en caución y que el deudor no cumpliese sus compromisos en el término y bajo las condiciones establecidas, podrá después de un aviso extrajudicial, ordenar inmediatamente su venta.
- Art. 27. Además de las enumeradas en los artículos precedentes el Banco podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales o por la presente, pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios, previa autorización del Poder Ejecutivo.
 - Art. 28. Le está prohibido al Banco:
- a) Adquirir bienes raíces que no fuesen absolutamente necesarios para su propio uso, excepción hecha de los que se viere obligado a recibir en pago de crédito.
- b) Tomar parte directa ni indirectamente en operaciones de bolsa, industriales, agrícolas o de otra índole, ajenas al ca-

- rácter de la institución salvo el caso especial bien justificado en que, para defensa de sus intereses, el Directorio por unanimidad de votos y con acuerdo del Poder Ejecutivo, autorizare la operación.
- c) Conceder descuentos con una amortización menor de diez por ciento trimestral ni por mayor plazo de seis meses, salvo los casos exceptuados en esta Ley, y teniendo presente que los documentos con amortización serán renovables cada noventa días.
- d) Hacer préstamos a sociedades anónimas o instituciones que no estuviesen domiciliadas en la Provincia.
- e) Hacer préstamos a personas que no estuviesen domiciliadas en la Provincia, cuando en ésta no tuviesen bienes raíces.
- f) Préstamos a las Municipalidades, administraciones, ni instituciones públicas, con excepción del Gobierno de la Provincia, en los casos siguientes:
 - 1º Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario abrir en el Banco una cuenta corriente, podrá girar en descubierto hasta la suma de ochenta mil pesos moneda nacional. Esta cuenta que no devengará intereses, se cerrará el 30 de Junio de cada año.
 - 2º El Gobierno de la Provincia podrá también descontar en el Banco los documentos a su favor procedentes de la venta de tierras públicas, estando facultado el Directorio para exigir las garantías que estimase conveniente. No podrá emplearse en este concepto mayor suma que la de sesenta mil pesos m/n. no rigiendo para estos pagarés lo dispuesto en el Inciso c) del presente artículo.

Del Directorio

Art. 29. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente Gerente a sueldo y seis vocales cuyos servicios serán gratuitos. Todos serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

- Art. 30. El Presidente Gerente durará tres años en el ejercicio de su cargo y los vocales dos, debiendo estos últimos renovarse por mitad cada año.
- Art. 31. En caso de que ocurran vacantes en el Directorio, el que reemplaza al Director cesante ejercerá el cargo solamente por el tiempo que faltaba a aquel a quien reemplaza.
- Art. 32. El Directorio al renovarse cada año, nombrará un Vice-Presidente que ejercerá interinamente las funciones de Presidente, en caso de renuncia, ausencia o impedimento de éste.
- Art. 33. Para ser Presidente o Vocal se requieren las mismas condiciones que para ser senador provincial, salvo la ciudadanía.
- Art. 34. Todos los miembros del Directorio deberán tener su residencia en la Capital de la Provincia.
- Art. 35. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelegidos.
 - Art. 36. No podrán ser miembros del Directorio:
- a) Los que formen parte del Directorio o administración de otros Bancos.
- Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil.
- c) Los que se hallan en estado de quiebra o suspensión de pagos.
- d) Los deudores morosos del establecimiento que no hubieren atendido sus compromisos o que se les haya cancelado sus deudas con quitas o cartas de pago.
- e) Dos o más personas que estén vinculadas por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.
- Art. 37. El Presidente y demás miembros del Directorio son inamovibles durante el período de su nombramiento, salvo los casos de suspensión de pagos o declaración de quiebra de ellos o de una razón social no siendo anónima de que formen parte, casos en los cuales cesan de hecho. La suspensión o destitución será también decretada por el Poder Ejecutivo cuando esta medida

fuese necesaria por mala conducta, o por haber alguno de ellos cometido un delito o violado la presente Ley.

Art. 38. El Presidente y Directores que autoricen operaciones contrarias a esta Ley y al reglamento del Banco, serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios que ocasionaren al establecimiento.

Art. 39. Los Vocales del Directorio podrán hacer uso del crédito que tenían fijado en el Banco antes de su nombramiento, el que no podrá ser aumentado mientras duren sus funciones.

Art. 40. El Directorio no podrá delegar sus funciones en el Presidente, ni ninguno de sus miembros, ni en persona alguna dentro o fuera del establecimiento.

Art. 41. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento, sin otras limitaciones que las fijadas por esta Ley y por el Reglamento del Banco.

Art. 42. El Directorio no podrá funcionar con menos de dos Vocales y el Presidente y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Se exceptúan los casos en que esta Ley exige un número mayor de miembros para formar quórum.

Funcionará en la forma y época que determine el Reglamento.

Art. 43. Además de un registro especial de actas en que se hará constar sus resoluciones y que serán firmadas en cada sesión por el Presidente y Vocales presentes, el Directorio formará un libro para fijar el límite a cada firma, el que servirá de base para conceder créditos sin necesidad de reunir el Directorio, en la forma siguiente:

a) Para descuentos y adelantos en cuenta corriente que se haga a una sola firma, se fijará el límite con Directorio pleno y por dos tercios de votos. Dicha clasificación será revisada cada tres meses por lo menos y se fijará al mismo tiempo, con arreglo a las condiciones y circunstancias de la plaza, el interés que debe regir para los depósitos, préstamos y demás operaciones bancarias. b) Para las operaciones con dos firmas o con garantía hipotecaria, el Directorio podrá funcionar con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

Esta clasificación deberá también ser revisada cada tres meses.

- Art. 44. El Directorio nombrará los empleados del establecimiento y proyectará anualmente el presupuesto de gastos que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien lo presentará a la Legislatura en la forma que creyere conveniente.
- Art. 45. Corresponde al Directorio la resolución de todo asunto no previsto en esta Ley y en el Reglamento General, previa consulta y autorización del Poder Ejecutivo.

Al efecto, el quorum será con la mitad más uno de sus miembros.

- Art. 46. Al fin de cada año el Directorio formará el balance general del Banco con la demostración de sus ganancias y pérdidas y una memoria de su marcha. Dicho balance debe ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- Art. 47. El Presidente del Directorio es el Jefe superior del Banco y tendrá a su cargo la representación jurídica del establecimiento.

Resolverá todos los asuntos relativos al servicio diario y acordará los préstamos y descuentos de conformidad con el libro de clasificaciones de crédito a que se refiere el artículo 43.

Podrá suspender empleados cuando lo juzgue conveniente correspondiendo al Directorio ordenar su destitución.

- Art. 48. En las deliberaciones del Directorio el Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.
- Art. 49. De las resoluciones del Presidente, los interesados podrán recurrir ante el Directorio, pudiendo el recurrente exigir Directorio pleno.
- Art. 50. El Presidente Gerente, antes de entrar en ejercicio de su cargo, dará una garantía a satisfacción del Poder Ejecutivo, por la suma de veinte mil pesos m/n. la que no le será de-

vuelta hasta que no haya cesado en sus funciones y las cuentas de su administración hayan sido aprobadas.

- Art. 51. El Directorio nombrará uno o dos abogados cuyas atribuciones serán informar sobre toda proposición o arreglo que se solicite y patrocinar al Banco en todos sus juicios.
- Art. 52. Los abogados tendrán únicamente como remuneración mensual la suma de cien pesos m/n. cada uno y la mitad de las costas cuando las hubiere y se hicieren efectivas.
- Art. 53. El Presidente Gerente y empleados dependientes del mismo no podrán durante el tiempo que desempeñen su cargo o empleo, obtener créditos del Banco, ya personales o como miembros de sociedades de que formen parte, no siendo anónimas. Tampoco podrán hacer operaciones de ninguna clase con el establecimiento, ni tener en sus libros cuentas abiertas a su nombre por cualquier concepto que sea.
- Art. 54. El Directorio fijará el monto de las garantías de aquellos empleados que deban prestarlas.
- Art. 55. Para las vacantes que ocurriesen en el establecimiento, se preferirán los empleados del mismo, siempre que a juicio del Directorio llenen los requisitos indispensables de competencia, buena conducta y honorabilidad.
- Art. 56. Solo en virtud de orden de Juez competente podrá el Directorio suministrar informes sobre sus operaciones relativas al crédito de sus deudores.

Del Inspector

Art. 57. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

Art. 58. Son deberes especiales del Inspector:

- Revisar todas las operaciones del Banco, debiendo concurrir a todas las sesiones del Directorio y diariamente al establecimiento.
- b) Visar los balances mensuales así como el balance general de

- cada año, todos los cuales deben ser elevados a conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación, lo mismo que la memoria del Directorio.
- c) Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.
- Art. 59. Para ser Inspector se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Directorio y además ser perito en contabilidad.
- Art. 60. El Inspector que queda comprendido en las disposiciones del artículo 53, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Directorio.
- Art. 61. El sueldo del Inspector será pagado por el Banco y se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto.

Disposiciones generales

- Art. 62. A los deudores por obligaciones contraídas antes del 30 de Noviembre de 1906, solo se les cobrará la amortización anual del diez por ciento y el interés del cuatro por ciento, calculándose la primera sobre el valor adeudado al primero de Enero de 1899, sobre convenios preexistentes. Los deudores comprendidos en este artículo que dejaren vencer su obligación sin renovarla en la forma establecida, serán ejecutados por el importe total que adeuden.
- Art. 63. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año.
- Art. 64. El Directorio proyectará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley y la someterá a la aprobación del P. Ejecutivo, el que podrá modificarlo si así lo estima conveniente.

Dicho Reglamento determinará la parte de capital que el Banco puede destinar a los descuentos de letras de pago integro y a los amortizables.

Art. 65. Queda derogada la ley de 23 de Agosto de 1905

promulgada en 25 del mismo y todas las que se opongan a la presente.

Art. 66. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Febrero 5 de 1908.

S. TAMAYO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 8 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES José Saravia

LEY Nº 789

(NUMERO ORIGINAL 48)

Aprobando el contrato celebrado el 25 de Agosto de 1907 entre la Municipalidad de Campo Santo y el Consejo General de Educación, sobre dación en pago de una casa de propiedad de aquella

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado en 25 de Agosto del coriente año entre la Municipalidad de Campo Santo y el Consejo de Educación de la Provincia, por el que dicha corporación municipal entregó en pago de todas sus deudas hasta el 31 de Diciembre de 1906, al Consejo de Educación, una casa-sitio de